



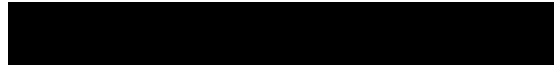
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Expediente:**

TJA/1<sup>ª</sup>S/355/2019

**Actor:**



**Autoridad demandada:**

Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos y otra autoridad.

**Tercero perjudicado:**

No existe.

**Magistrado ponente:**

Martín Jasso Díaz.

**Secretario de estudio y cuenta:**

Salvador Albavera Rodríguez.

**Contenido.**

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	2
Competencia.....	2
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	5
Temas propuestos.....	6
Problemática jurídica a resolver.....	6
Análisis de fondo.....	7
Consecuencias de la sentencia.....	10
III. Parte dispositiva.....	11

**Cuernavaca, Morelos a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.**

**Síntesis.** El actor impugnó el acta de infracción de tránsito número [REDACTED] levantada el día 11 de octubre de 2019, emitida por [REDACTED] agente vial adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada por la imprecisión del órgano del cual emana el acto. Se condena al agente de tránsito a la devolución de la placa que le fue retenida al actor.

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1<sup>ª</sup>S/355/2019.**

“2021: año de la Independencia”

## I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 30 de octubre de 2019, la cual fue admitida el 28 de noviembre de 2019. Al actor se le negó la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.
- b) [REDACTED] agente vial adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Como acto impugnado:

- I. La improcedente acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 11 de octubre del presente año, que fuera levantada a las 13:05 horas, misma que me fue notificada dejándola en el parabrisas del vehículo marca Ibiza, modelo 2016, color rojo, con placas de circulación [REDACTED] señalando textual al responsable o a QRR.

Como pretensión:

- A. La nulidad y como consecuencia la cancelación del acto impugnado, con fundamento en las fracciones II, III y IV del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
  3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
  4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 05 de marzo de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 20 de agosto de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 29 de abril de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el municipio de Jiutepec, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

#### Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
- I. El acta de infracción de tránsito número [REDACTED] levantada el día 11 de octubre de 2019, emitida por [REDACTED] agente vial adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.
9. La existencia del acta de infracción de tránsito quedó demostrada con el documento original que puede ser consultado en la página 06 del

<sup>1</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>2</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>3</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

proceso. Documento que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, al no haber sido impugnado como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. Las autoridades demandadas opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijeron que se configuran porque el acta de infracción de tránsito está debidamente fundada y motivada.
12. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
13. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos; **porque** el acto impugnado fue emitido por la autoridad demandada Pablo Meraz Barón, agente vial adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos (**en adelante agente vial**), como puede corroborarse en la página 06 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, razón

por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con aquéllas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la resolución impugnada; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

14. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "*SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC*", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma<sup>4</sup>; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.
15. **No se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, porque, como se vio en el párrafo **9**, el acto impugnado sí existe.
16. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

### **Presunción de legalidad.**

17. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
18. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las

<sup>4</sup> ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277.

autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>5</sup>

### **Temas propuestos.**

19. La parte actora plantea una razón de impugnación, en la que propone los siguientes temas:
- a. Solicita la cancelación de la infracción porque el vehículo estaba estacionado en guarnición amarilla y no roja, violentando lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, del Reglamento de Tránsito de Jiutepec, Morelos.
  - b. Solicita la cancelación de la infracción por abuso de autoridad y la inexacta aplicación del Reglamento de Tránsito, porque si el vehículo se encontraba cerrado, no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 66, del Reglamento de Tránsito de Jiutepec, Morelos.
  - c. Solicita la cancelación de la infracción porque no está fundada y motivada, ya que está mal llenada e incompleta imponiendo dicha infracción al Responsable y QRR, conceptos que no se encuentra definidos en el artículo 5, del Reglamento de Tránsito de Jiutepec, Morelos.
20. **El agente vial demandado**, sostuvo la legalidad del acta de infracción impugnada y su competencia; manifestó que las razones de impugnación son improcedentes. Invocó la tesis con el rubro: *"SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS."*

### **Problemática jurídica a resolver.**

21. De la causa de pedir del actor, se puede extraer que se duele porque el acta de infracción de tránsito no está fundada ni motivada. No obstante, que a la parte actora le corresponde demostrar la ilegalidad del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 inciso B), fracción II, sub inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Pleno **suple la deficiencia de la queja**, porque el asunto afecta a un particular.
22. La litis consiste en determinar la legalidad del acta de infracción impugnada.

---

<sup>5</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

## Análisis de fondo.

23. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido)
24. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.<sup>6</sup> La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos<sup>7</sup>, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, que atiende a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.
25. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”*
26. En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia; ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo

“2021: año de la Independencia”

<sup>6</sup> Juan José Olvera López y otro. “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

<sup>7</sup> A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio, para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.

27. El artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos (**en adelante Reglamento de Tránsito y Vialidad**), dispone:

**Artículo 6.-** *Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

*I.- El Presidente o la Presidenta Municipal;*

*II.- La Síndico o El Síndico Municipal;*

**III.- El o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;**

**IV.- titular de la Dirección de Tránsito Municipal;**

**V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y**

*VI.- Perito; Adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.*

*Las y los Servidores Públicos, del municipio a quienes el Reglamento Estatal, este*

*Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les*

*otorguen atribuciones."*

(Énfasis añadido)

28. De su interpretación literal tenemos que mientras el acta de infracción de tránsito establece en su rubro como órgano al que está adscrito el agente de tránsito es la "Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec" y "Dirección de Tránsito y Vialidad"; el Reglamento prevé nombre distinto para estas autoridades, como a continuación se aclara en esta tabla:

Acta de infracción de tránsito	Reglamento de Tránsito y Vialidad
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de <u>Jiutepec</u>	El o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad <u>Municipal</u>



Dirección de Tránsito y Vialidad	titular de la Dirección de Tránsito Municipal
----------------------------------	---

"2021: año de la Independencia"

29. Lo que es **ilegal**, toda vez que contraviene lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad, porque es incorrecto el órgano del cual emana el acto impugnado.
30. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque la disposición legal analizada no coincide en la denominación de la autoridad de tránsito en Jiutepec, Morelos, las asentadas en el acta de infracción de tránsito impugnada.
31. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción impugnada, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, que le dé la competencia de su actuación, y se señalan erróneamente como autoridades de tránsito y vialidad municipal a la "*Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec*", y a la "*Dirección de Tránsito y Vialidad*", **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene **ilegal**.
32. Esta inconsistencia con la denominación de la autoridad demandada se ve robustecida con la contestación de demanda en la cual el agente de tránsito se ostentó como "*Agente Vial adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad...*"; denominación y órgano que no se encuentran establecidos en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad.
33. No le favorece a la autoridad demandada la tesis que invocó con el rubro: "*SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS.*", porque no le releva de su obligación constitucional de fundar debidamente su competencia en la emisión del acto de molestia.
34. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción impugnada, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene **ilegal**.

## Consecuencias de la sentencia.

35. La parte actora pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**
36. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** *Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **nulidad lisa y llana**<sup>8</sup> del acta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Con esto se cumple la pretensión señalada en el párrafo **1. A.**
37. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la infracción número [REDACTED] levantada el día 11 de octubre de 2019, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
38. Por ello, la autoridad demandada [REDACTED] agente vial adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, deberá devolver al actor la placa [REDACTED], que le fue retenida.
39. Devolución que deberán realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

<sup>8</sup> NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

40. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>9</sup>
41. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

### III. Parte dispositiva.

42. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana; por lo que se condena a la autoridad demandada [REDACTED] agente vial adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Tlaxiaco, Morelos, a devolver al actor la placa [REDACTED], que le fue retenida.

#### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>9</sup> AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

<sup>10</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>11</sup> *Ibidem.*

**MAGISTRADO PONENTE**



**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



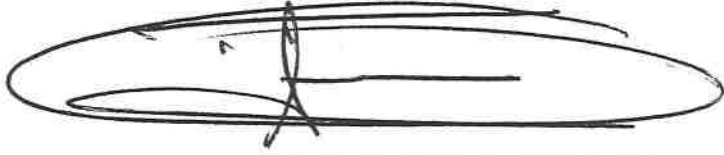
**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/355/2019**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno. Conste.

